

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110014003 070 2024 00188 01.**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ELVER DARIO CELIS PEÑA contra RÁPIDO EL CARMEN S.A.; en la que se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, EPS COLSUBSIDIO, MEDICENTRO FAMILIAR APS S.A.S., EPS FAMISANAR y ARL SEGUROS BOLIVAR.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Celis Peña interpuso acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, vida digna, estabilidad laboral reforzada y petición. Solicitó que se declare ser sujeto de especial protección constitucional, y por ello, la ineficacia de la terminación de su contrato laboral, ordenando a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando, efectuando las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. Asimismo, que la accionada pague la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, proceda a reportar ante la ARL el accidente laboral ocurrido el pasado 07 de octubre de 2023 y conteste el derecho de petición presentado el 07 de febrero de 2024.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que desde el año 2019 presta sus servicios como conductor a la sociedad RÁPIDO EL CARMEN S.A., mediante contrato laboral que ha sido prorrogado en dos oportunidades, siendo la última renovación el 22 de octubre de 2022, cuya duración de extendía hasta el 09 de febrero de 2024.

El 07 de octubre de 2023, laborando al servicio de la accionada y cubriendo la ruta Bogotá – Ubaté, condujo el vehículo de placas WNX998. Al estacionar y descender del rodante, fue arrollado por un camión y como consecuencia del accidente le han sido otorgadas varias incapacidades, desde el 07 de octubre de 2023 al 17 de febrero de 2024, las cuales han sido conocidas por su empleador. No obstante, sostiene que la información del siniestro fue manipulada por la convocada, quien nunca lo reportó como un accidente laboral.

En noviembre de 2023 le fue comunicado que el 09 de febrero de 2024 finalizaría su contrato laboral, decisión que en su sentir transgrede los derechos fundamentales invocados, pues no se tienen en cuenta ni el accidente laboral ocurrido ni las afectaciones a su salud, las cuales lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional; sumado a que se puede ver interrumpido su tratamiento médico consistente en consultas por neurología, oftalmología, Cirugía general, entre otros. Además, la accionada no cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo para realizar la terminación del contrato, situación que no solo afecta su mínimo vital sino el de su núcleo familiar.

Por esa razón, el 02 de febrero del año en curso presentó un derecho de petición ante la convocada para que revalidara su determinación, solicitud de la que no ha obtenido respuesta.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró que el vínculo laboral sostenido entre la compañía RÁPIDO EL CARMEN S.A y el accionante no ha sido terminado o liquidado, sino que, por el contrario, se encuentran vigentes la relación laboral, la afiliación a su seguridad social y el reporte a la aseguradora ARL Seguros Bolívar. Asimismo, evidenció que por parte de Clínica Colsubsidio están garantizando los servicios de salud requeridos por el actor.

Así las cosas, el *a quo* negó el amparo deprecado al no observar la conculcación de los derechos fundamentales del accionante, pues no se acreditó la terminación del contrato de trabajo, ni la desatención de las empresas aseguradoras de salud, ante una posible negativa a la prestación del servicio.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en resumen, que al expediente fue allegada comunicación del 24 de noviembre de 2023 mediante la cual la compañía accionada informaba acerca de la terminación del contrato de trabajo, a partir del 09 de febrero de 2024 y se emitió una orden para efectuar su examen médico de retiro, por lo que es clara la voluntad de la empresa de dar por terminado su vínculo laboral.

No obstante, el 16 de febrero de 2024 la accionada remitió otra comunicación en la que le informó que el contrato se mantendría vigente “*hasta que finalice su fuero de salud*”, expresión que para el actor no es clara, pues considera

que el fuero de salud no solo permanece mientras tenga incapacidad médica, sino hasta que sea valorado por medicina laboral y se determine su rehabilitación o eventuales secuelas y eventuales recomendaciones del caso.

Además, afirmó que Seguros Bolívar no está cumpliendo con sus obligaciones, pues no lo ha valorado por el área de medicina laboral a fin de determinar si actualmente tiene o no condiciones o capacidad para seguir desempeñándose laboralmente.

Por lo tanto, considera que existe afectación de sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se revoque el fallo cuestionado y se conmine a la empresa accionada mantener su vinculación hasta tanto sea establecida por medicina laboral la pérdida de la capacidad laboral, su reubicación o rehabilitación, según dictaminen los profesionales de la salud.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

**4.2.** En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada alegada por el accionante, la Corte ha indicado que esta es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. *“Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario*

que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”<sup>1</sup>.*

Además, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir controversias laborales, esta se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Pero para ello deben concurrir los siguientes presupuestos: “(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) **que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud**” (se destacó).

**4.2.** En el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, lo primero que advierte esta judicatura es que, pese a que el accionante alega estar cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y solicitó con el escrito de tutela la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo, su reintegro, afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL, así como el pago de la indemnización por despido injusto, lo cierto es que no se observa que la vinculación laboral haya finalizado.

Al respecto, basta con observar que, aunque en un principio, la sociedad RÁPIDO EL CARMEN S.A. remitió al actor comunicación del 24 de noviembre de 2023 en la que le informaba que el contrato de trabajo culminaría el 09 de febrero de 2024, también es claro que mediante oficio de 09 de febrero de este año se indicó que la relación laboral permanecería vigente, y así lo manifestó la accionada al contestar el escrito de tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-320/16

<sup>2</sup> Sentencia T-317/17

Por esa razón, aun cuando el accionante presente condiciones de salud especiales a causas del accidente laboral sufrido el pasado 07 de octubre de 2023, contrario a lo manifestado por él, el vínculo laboral no ha terminado, y por lo tanto no concurren los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela, pues no se demuestra nexo causal alguno entre el estado de salud y un despido que no ha ocurrido.

En ese sentido, como lo que se buscaba con el amparo constitucional, en un inicio, era que se declarara la ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo, se ordenara su reintegro, la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL, así como el pago de la indemnización por despido injusto, resulta diáfano que dichos pedimentos no pueden ser despachados favorablemente, pues su despido no se ha producido, ni su desafiliación al sistema de salud, pensiones ni riesgos laborales.

Diferente es que ahora, con el recurso de impugnación, el accionante formule unas pretensiones diferentes a las que motivaron el ejercicio de la acción, encaminadas a que se ordene mantener su vinculación hasta tanto que se determine su pérdida de capacidad laboral o su rehabilitación, pedimentos que resultan novedosos y que sorprenden en esta instancia judicial, sin que sobre los mismos deba ahondar el juzgador de segunda instancia, pues ello iría en contravía del derecho a la defensa de la accionada.

Igual situación se presenta frente a Seguros Bolívar, pues es en la impugnación, más no en el escrito de tutela, que el actor alude incumplimientos de obligaciones por parte de esta entidad, que, por no enunciarse en su momento como sustento de la acción constitucional, no resulta admisible al estudiar esta impugnación revisar dicho tema, en tanto que, no fue propuesto como debate en la tutela ni en primera instancia antes de fallarse, siendo por tanto, desconocido para la aseguradora, y por lo mismo, sobre el que no ha contado con la oportunidad de pronunciarse.

En efecto, el actor constitucional en el escrito de tutela no mencionó ningún hecho relacionado con presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de Seguros Bolívar.

Cabe precisar, que no observa esta judicatura actuación u omisión por parte de la demandada que conlleve a la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, pues, se itera, la terminación del contrato de trabajo no ha ocurrido y en ese sentido, tampoco se observa que el actor se encuentre

desafiliado del sistema de seguridad social, o que se le hayan dejado de prestar los servicios médicos ordenados como parte del tratamiento que requiere. No obstante, de considerar el actor que tiene derecho al reconocimiento de indemnizaciones monetarias, o considera plantear alguna controversia de índole laboral, tiene la facultad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria a fin de obtener su favorecimiento, situación frente a la cual la tutela se torna improcedente, por lo que la negación del juzgador de primer grado deberá confirmarse.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0bc05749e1d70bd28b2317df73416bec07ebdc1b8865ef59ccb331c7717ac**

Documento generado en 23/04/2024 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**